

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO REYES LAURIDO
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y OTRO
RADICACION: 2021-00206-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 2021-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO REYES LAURIDO
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y MILTON MURILLO LUCUMI
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

AUTO N° 151

ASUNTO A TRATAR:

Pasa a despacho el presente proceso, advirtiendo sobre la comunicación allegada por DUSDY SIERRA CAMACHO, Analista de Nómina de la COMPAÑÍA DRUMMOND LTD., referente a las gestiones adelantadas dentro de las cautelas decretadas en el interior de este asunto.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene emplazar para la notificación personal a los ejecutados, así, del estudio a la demanda concretamente en el acápite de las “NOTIFICACIONES” dijose que los demandados podrán ser notificados en su lugar de trabajo en la empresa DROMMOND LTD., la cual se encuentra ubicada en la calle 72 No. 10-07 Oficina 1302 Bogotá D.C., quienes fungen como Operarios de Máquina Pesada, teléfono 587-1000, y Email: correo@drummondltd.com para lo cual deberá tramitar dicha notificación tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021, en los términos ahí consignados.

Finalmente, remitidos al artículo 462 del Código General del Proceso, pauta lo relativo a la citación de los acreedores con garantía real, en el que si el certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existe garantías prendarias e hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueran,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO REYES LAURIDO
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y OTRO
RADICACION: 2021-00206-00

para que hagan valer el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal** y que se surtirá como lo disponen los artículos 291 y 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el artículo 462 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **PONER** en conocimiento de la parte interesada, lo informado en el documento arriba relacionado, para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio.

2.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento para la notificación personal de los ejecutados JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y MILTON MURILLO LUCUMI, por las razones anteriormente expuestas. En su lugar, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la parte demandada de conformidad en los términos contenidos en la parte motiva de este pronunciamiento, bien sea como lo reseña el CGP o el Decreto 806 de 2020, pero en todo caso cumpliendo las formalidades propias de cada acto de notificación, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, indicado en el núm. 1° del artículo 317 del CGP., **so pena de entender desistida tácitamente esta actuación.**

3.- **COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a las Inspecciones de Policía ese lugar, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor MILTON MURILLO LUCUMI, portador de la cédula No. 76`041.988 y registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 190-76572 ubicado en la calle 7 No. 29-60 Urbanización "Nueva Esperanza" de Valledupar - Cesar, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

4.- **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a cinco (05) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5° del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO REYES LAURIDO
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y OTRO
RADICACION: 2021-00206-00

de auxiliares de la justicia de éste municipio, o, del más cercano si en éste no existe.

5.- **CITese** al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”, a fin de que haga valer su correspondiente crédito, constituido mediante escritura pública No. 2743 del 05 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar - Cesar y registrada al folio de la matricula inmobiliaria No. 190-76572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese mismo lugar, **para que dentro de este proceso, o en otro, haga valer su crédito**, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se efectuará en la forma que consagrada los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia de lo rituado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que la *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que los términos arriba señalados empezarán a contarse luego de ocurrida su notificación y sus peticiones o requerimientos pueden ser enviados al correo institucional del despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.